



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00419 00**

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación**, presentado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 19 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho decretó la terminación anormal del proceso a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso, tras advertirse que se omitió el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 22 de junio de 2022 (*anexo04*), esto es, la parte interesada no promovió la actuación que le competía, en el sentido que se procurara el enteramiento de la orden de pago al extremo demandado.

Así pues, de manera sucinta y concreta para el presente asunto, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y en consecuencia se continúe el trámite correspondiente, tras indicar que procedió a realizar la notificación del mandamiento de pago calendado del 3 de junio de 2021 a la parte demandada, a la dirección Cra. 50 # 41 Bis-31 de esta ciudad, sin embargo, dicha gestión resulto infructuosa en razón a que la dirección es errada o no existe. Posteriormente, la parte demandante obtuvo una nueva dirección del extremo pasivo, siendo esta la CR 50 A NO 4 N BIS31, empero, resultado negativa la gestión realizada.

Que, para el 04 de noviembre de 2021, fue remitida la notificación señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso a la CALLE 36 NO. 28A-41, siendo aquella positiva y se indicó que el destinatario se rehusó a recibir.

Siguiendo el decurso del proceso, el 15 de marzo de 2022 fue solicitada la notificación por emplazamiento del demandado, afirmando que para el efecto señaló de manera errada la dirección física de

notificaciones. Igualmente afirma que fueron adjuntados de manera equivocada los actos de enteramiento a la pasiva.

Mediante solicitud del 24 de mayo de 2022, la parte demandante solicitó requerir a las entidades bancarias para que dieran contestación a la medida de embargo decretada; en virtud de ello, el 21 de junio de 2022, se requirió por parte del Juzgado a los bancos que no habían dado respuesta a la petición, señalando, que a la presentación de la demanda no tiene conocimiento de las respuestas brindadas.

Argumenta que se efectuaron los requerimientos por parte del Despacho con miras a notificar a la parte demandada, sin tener en cuenta que a la postre se encontraban pendientes las actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares. Finalmente, en auto del 19 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso.

Por lo dicho, solicita reponer la providencia recurrida y en su lugar continuar con el trámite del proceso. En el evento de mantener la decisión, solicita sea concedida la alzada ante el Superior.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, según el cual: “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (Enfatiza el Despacho).

Desde esa perspectiva y de la revisión de las diligencias, se advierte, que en desarrollo del proceso y verificadas las actuaciones contenidas en el cuaderno principal, la parte demandante procedió a remitir las diligencias de notificación del mandamiento de pago a su contraparte a la dirección CR 50A NO 4 N BIS 31, como da cuenta el memorial digital de fecha 15 de marzo de 2022.

En atención a que la dirección a la cual fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso no guardaba concordancia con la denunciada en el acápite de notificaciones del libelo, en decisión del 22 de junio de 2022 (*anexo04*), se dispuso no tener en cuenta los actos de enteramiento, conforme los razonamientos allí expuestos y se concedió el término de treinta (30) días a la demandante, señalado en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, a fin de que se tramitara en debida forma los respectivos actos.

Sin embargo, habrá de indicarse de manera delantera que dicho requerimiento no era procedente en el estado actual del proceso, teniendo en cuenta para el efecto, que en virtud a la medida cautelar previa decretada en la providencia del **03 de junio de 2021** (*anexo02; cuaderno medida cautelares*) y a lo dispuesto en el auto del 21 de junio de 2022 (*anexo12*), a la presente data se encuentran pendientes por dar contestación las entidades bancarias BANCO AV. VILLAS, BANCO CITIBANK y BANCO DE OCCIDENTE, en punto a los embargos solicitados. De donde, el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que no confluyen los presupuestos de la terminación anormal del proceso para que sea declarada por el Juzgado, como quiera y se reitera, actualmente se encuentran pendientes por materializar las medidas cautelares previas decretadas en el *sub lite*.

Por mérito de lo expuesto, se repondrá la decisión reprochada, y al resultar avante la reposición, el Juzgado se releva de conceder la alzada predicada en subsidio.

Ahora bien, en relación con las gestiones de notificación aportadas con el escrito recursivo, no podrán ser tenidas en cuenta al interior del asunto, puesto que dichas diligencias se remitieron a unas direcciones que previamente no fueron denunciadas en el decurso del trámite, conforme lo señalado en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, serán apreciadas y de paso, se conmina al extremo demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la integración de la Litis, con apego a lo anteriormente reseñado.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE:**

#### **VI.**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fustigada del 19 de septiembre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO.** No tener en cuenta los actos de notificación aportados, conforme lo señalado en el cuerpo de la presente determinación.

Con todo, se apreciarán a partir de esta decisión y se insta a la demandante que intente nuevamente la notificación en las direcciones hasta ahora conocidas por el juzgado.

#### **NOTIFÍQUESE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°  
**94** del **28 de OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web de  
la Rama Judicial con inserción de la providencia para  
consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA**  
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c824f58aedb47141fb0bd9c38184a558e10dd302e22b4eec0d0e8aef9b9c61d**

Documento generado en 27/10/2022 10:02:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**